

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art. 85A. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

Eliana Mina

ELIANA MINA IDROBO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 970

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00528 00
Demandante	ARLEY BANGUERA RIASCOS
Demandado	CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA., NORBERTO IVAN LOPEZ DIAZ, JUAN CARLOS LATORRE FORERO y JAIME RIVILLAS CORREAL
TEMA	LABORAL INDIVIDUAL

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de trámite, del estudio del trámite procesal advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda se encuentra dirigida en contra de la sociedad CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA. y sus socios señores NORBERTO IVAN LOPEZ DIAZ, JUAN CARLOS LATORRE FORERO y JAIME RIVILLAS CORREAL.
2. Que mediante auto interlocutorio No. 3591 de fecha 13 de diciembre de 2019 se ordeno la notificación personal de los demandados conforme a lo reglado en los artículos 291 y 292 del CPLSS.

3. Que mediante memorial de fecha 30 de enero de 2020 visible a folio 86 la apoderada judicial allego la constancia de notificación del señor NORBERTO IVAN LOPEZ DIAZ y OTROS la cual realizo en la calle 5B 3BIS No. 38-53 de la ciudad de Cali, misma que fue devuelta por Servientrega con la anotación de “la persona a notificar no vive ni labora allí”, por lo que informó que debido a que desconoce otro lugar de notificación procedió a realizar la notificación por correo electrónico al correo electrónico de la empresa CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA. subgerencia@continentaldeseguridad1.com y recursoshum@continentaldeseguridad1.com toda vez que las personas a notificar son socios de la misma.
4. Mediante memorial de fecha 10 de febrero de 2020, la apodera judicial informo bajo la gravedad de juramento que ignora el domicilio actual de los demandados y solicita el emplazamiento.
5. El día 24 de febrero de 2020, compareció al Despacho el señor OMAR GIRON en calidad de apoderado judicial de CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA. Y NORBERTO IVAN LOPEZ DIAZ.
6. El despacho mediante auto interlocutorio 596 del 20 de febrero de 2020, ordena el emplazamiento y designa curador a los demandados JUAN CARLOS LATORRE FORERO y JAIME RIVILLAS CORREAL.
7. El curador designado se posesiono el 28 de febrero de 2020, y radicó la contestación el 10 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

OBLIGACIÓN DEL JUEZ DE SANEAMIENTO

El saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 132 del Código General del Proceso, establece que, agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso. El juez, entonces, debe ejercer en todo proceso o actuación ese control de legalidad que se traduce en medidas de saneamiento que pueden consistir en corregir las irregularidades, decretar nulidades o adoptar cualquier otra medida que permita hacer efectiva la tutela judicial efectiva o que evite un desgaste de la administración de justicia.

En el caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que de continuar el trámite en el estado en que se encuentra esto es para realizar la audiencia del Art. 85A, se estaría ante la vulneración al debido proceso, por una indebida notificación.

Lo anterior, teniendo en cuenta la notificación de la primera providencia de los juicios del trabajo, dispone el Art. 41 del CPTSS que la misma se hará de manera personal, empero, como nada dispone la codificación adjetiva laboral sobre la manera de hacer esa notificación por aplicación del Art. 145 del CPTSS se debe remitir CGP, obra legal que en su Art. 291 dispone como se debe hacer la notificación personal. Además, regla ese precepto que en caso de que cumplidos los rigores allí descritos, si el demandado no comparece debe hacer la notificación por aviso de que trata el Art. 292 del CGP.

Pues bien frente a los efectos de la notificación por aviso, debe recordarse que por existir norma especial en el estatuto proccidental el aviso no tiene la función de notificar, dado que en los juicios del trabajo se debe aplicar el Art. 29 del C.P.T.S.S. que exige el nombramiento de curador cuando se desconoce el domicilio del demandado, o cuando no es hallado, o se impide su notificación, tal como lo ha expresado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en providencias del 17 de abril de 2012 Rad. No. 41.927 en la que se reiteró la sentencia del 13 de marzo de 2012 Rad. No. 43.579, es decir que al interior del procedimiento laboral el aviso cumple con la mera función de advertir o enterar al demandado que, de no comparecer al proceso en el término de 10 días, vencidos estos se le designará curador ad litem que lo represente.

De esta forma, si bien el aviso no tiene el efecto de tener por notificado al demandado, debe agotarse en debida forma su trámite, pues sólo cumplido este es que se puede designar curador para efectos de la notificación al demandado remiso. Ahora que, si bien la norma procesal laboral habla del aviso, para las formalidades de este remite al antiguo Art. 320 del CPC, entendiéndose que a la luz de la nueva codificación adjetiva civil, ese reenvió normativo conduce al Art. 292 del CGP.

De esta manera, la última de las normas en cita dispone que, para que se entienda surtido el aviso además de la certificación de entrega a la parte demandada, debe traer consigo el cotejo del aviso liberado además de copia simple del auto admisorio de la demanda, y la advertencia de que si no comparece en 10 días se le designará curador para que lo represente.

Descendidos al caso de autos tenemos que, la notificación se remitió a la dirección de notificación de la empresa en la cual son socios los señores JUAN

CARLOS LATORRE FORERO y JAIME RIVILLAS CORREAL y fue devuelto por que no viven ni laboran allí, lo cual es lógico porque el hecho de ser socios de una compañía no convierte esa dirección en su lugar de residencia o de trabajo y menos en la dirección de notificación.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo 2 del artículo 291 del CGP. El interesado debía solicitar al juez que se oficiara a la sociedad CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA para que informara la localización o dirección de notificación a los demandados.

Por lo tanto, el Despacho concluye que la notificación realizada a los señores JUAN CARLOS LATORRE FORERO y JAIME RIVILLAS CORREAL no se ajusta a la norma y carece de legalidad el trámite de la misma.

En consecuencia, no se puede descocer la violación al debido proceso que emana del trámite de notificación inadecuado, y es por ello se observa configurada la causal de nulidad del numeral 8 del Art. 133 del CPG, esto es por haberse practicado en forma inadecuada la notificación del auto admisorio de la demanda. Así, se declarará la nulidad de todo lo actuado desde la notificación librada retrotrayendo las providencias que emanaron de esta indebida notificación haciendo la salvedad que esta declaración únicamente benéfica a los demandados JUAN CARLOS LATORRE FORERO y JAIME RIVILLAS CORREAL.

De igual manera, se deberán rehacer las actuaciones invalidadas en esta providencia y se procederá a requerir a la sociedad CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA y al señor NORBERTO IVAN LOPEZ DIAZ, con el fin de que informen la dirección de notificación física y electrónica de los señores JUAN CARLOS LATORRE FORERO y JAIME RIVILLAS CORREAL.

Finalmente, se relevará al curador ad litem designado para esta actuación FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ, identificado con cédula No. 94.402.467 y portador de la tarjeta procesional No. 280.675 del CSJ para actuar como representante judicial de JUAN CARLOS LATORRE FORERO y JAIME RIVILLAS CORREAL.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de esta actuación desde la notificación librada a JUAN CARLOS LATORRE FORERO y JAIME RIVILLAS CORREAL y a partir de esta todas las demás providencias y actuaciones surtidas en este proceso. La nulidad que se declara únicamente favorece a JUAN CARLOS LATORRE FORERO y JAIME RIVILLAS CORREAL como se indicó en las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: DISPONER rehacer las actuaciones aquí anuladas.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad CONTINENTAL DE SEGURIDAD LTDA y al señor NORBERTO IVAN LOPEZ DIAZ, con el fin de que informen la dirección de notificación física y electrónica de los señores JUAN CARLOS LATORRE FORERO y JAIME RIVILLAS CORREAL.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **050** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25/04/2022**

Eliana Mina Idrobo

Eliana Mina Idrobo
La Secretaria

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084061961e3a2e126783f7ab4a5c01b961082bbc05331e07418c246421a85451**

Documento generado en 22/04/2022 11:40:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>